



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | EJECUTIVO SINGULAR                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | BANCO AGRARIO S.A.                     |
| <b>DEMANDADO</b>        | ARIEL ENRIQUE ESPITIA HERNANDEZ        |
| <b>RADICADO</b>         | 23-807-40-89-001- <b>2018-00315-00</b> |

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial demandante presentó reforma a la demanda.

Indica en su memorial, los siguientes cambios:

*“LEOPOLDO MARTINEZ LORA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 78.687.876 de Montería, portador de la Tarjeta Profesional No.67044 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, por el presente escrito y en forma respetuosa, me permito reformar la demanda en cuanto a las pretensiones de la misma dada las circunstancia de que dentro del proceso de marras no se ha señalado la audiencia inicial conforme lo preceptúa el artículo 93 en el inciso uno (1) razón por la cual me encuentro inmerso dentro del término para hacer.”*

(...)

Dicho lo anterior, se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 93 del C.G.P., veamos:

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Enrostrado el precedente normativo, y aterrizando en el sublite que nos acontece, encuentra procedencia lo pretendido por el memorialista, atendiendo a que es la única vez que se ha presentado la reforma a la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO.** El auto de fecha 19/09/2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago quedará de la siguiente forma:

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **BANCO AGRARIO S.A.**, identificado con NIT No. 800.037.800-8, en contra de **ARIEL ENRIQUE ESPITIA HERNANDEZ** identificado con C.C. 6.844.834.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, los documentos que se aducen como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título

valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, resuelve:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO AGRARIO S.A.**, identificado con NIT No. 800.037.800-8, en contra de **ARIEL ENRIQUE ESPITIA HERNANDEZ** identificado con C.C. 6.844.834, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ 027806100007458** por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 9.998.635., 00)** así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARÉ 02786100004244** por la suma de **NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 911.148, 00)**, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Ordénese a la parte demandada para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** Informar a la parte demandada que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

**QUINTO.** Reconocer a **LEOPOLDO MARTINEZ LORA**, con tarjeta profesional No. 67.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261b501836835b45bc1e9b66ec5587cf91763c3a237e7be0f7f4c8ecba762753**

Documento generado en 25/04/2022 02:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | EJECUTIVO SINGULAR             |
| <b>DEMANDANTE</b>       | BANCO AGRARIO S.A.             |
| <b>DEMANDADO</b>        | FERNANDO GUERRA MONTIEL        |
| <b>RADICADO</b>         | 23-807-40-89-001-2019-00446-00 |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante añade un valor denominado “Otros Conceptos” el cual se procederá a estudiar.

De ahí que, sea lo primero indicar que, dicho emolumento no se encuentra discriminado en el título valor objeto de recaudo por lo que no se puede inferir si dicho concepto pertenece a capital insoluto, intereses corrientes o intereses moratorios, lo que impide un análisis aritmético y contable del mismo. En adición a ello, desde la emisión de la providencia que, libró mandamiento de pago y no lo hizo por dicho concepto, hasta la emisión de la presente providencia, no ha informado, la parte ejecutante, el origen de dicho emolumento.

Dicho lo anterior se modificará la liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### RESUELVE

**UNICO: Modificar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

#### **PAGARÉ 027806100009990**

CAPITAL.....\$ 11.999.992, 00

INTERESES MORATORIOS A 26/08/2021.....\$ 10.868.234, 39

#### **PAGARÉ 4866470211740295**

CAPITAL.....\$ 647.929, 00

INTERESES MORATORIOS A 26/08/2021.....\$ 527.247, 00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afc7b3e5c42ff004d9582c3877a1edc2ba224b03c1b36dafa600b35c9edf1**

Documento generado en 25/04/2022 02:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | SUCESIÓN                               |
| <b>DEMANDANTE</b>       | JULIO GENES MOGOLLÓN                   |
| <b>CAUSANTE</b>         | JULIO GENES OLEA (Q.E.P.D.)            |
| <b>RADICADO</b>         | 23-807-40-89-001- <b>2021-00150-00</b> |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia el cual, el apoderado demandante solicitó que se tenga como notificada a la heredera **JULIA SUSANA GENES ROJO** del auto que, entre otras cosas, admitió la demanda.

Fundamenta su solicitud aduciendo haber notificado a la parte demandada en debida forma y presenta una remisión de la demanda, sus anexos y el auto que admitió la demanda al correo [jsusanagenes@gmail.com](mailto:jsusanagenes@gmail.com).

Visto lo anterior, desde ya, se plantea la improcedencia de lo pretendido por el memorialista toda vez que, la notificación de la demanda no cumple con los parámetros establecidos en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, en el entendido que, la parte demandante aporta, es una copia de la remisión del envío del mensaje de datos y lo que parece ser una respuesta, sin suscripción y parcialmente inentendible, mas no **EL ACUSE DEL RECIBIDO** que indique la fecha de entrada a la bandeja del mensaje de datos y sus anexos, para el cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos. En adición a ello, tampoco se acredita la obtención del correo electrónico que garantice efectivamente el derecho de contradicción.

Téngase en cuenta, que según la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, proferida por la Corte Constitucional, tratándose de la notificación prevista en ese decreto de excepción, es necesario probar el acuse de recibido, lo que no se cumple con la sola prueba del envío del mensaje, que fue lo demostrado. La parte interesada también podrá allegar cualquier medio probatorio, distinto de esa constancia de recepción (que puede ser automática), que demuestren que los destinatarios pueden acceder a los respectivos mensajes.

Así las cosas, se negará lo pretendido por el memorialista y se le conminará a que allegue el acuse de recibo de los mensajes de datos que, para efectos de notificación, fue enviado a la parte demandada, o en su defecto proceda nuevamente a realizar la notificación, en debida forma, así como la constancia de obtención del correo [robertoplazaarteaga@hotmail.com](mailto:robertoplazaarteaga@hotmail.com) como correo de la parte ejecutada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Negar** la solicitud de expedición de reconocimiento como notificado del auto que admitió la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. Requerir** a la parte demandante a fin de que, dentro del término de ejecutoria de este auto allegue el acuse de recibo de los mensajes de datos que, para efectos de notificación, fue enviado a la parte demandada, o en su defecto proceda nuevamente a realizar la notificación, en debida forma, así como la constancia de obtención del correo [jsusanagenes@gmail.com](mailto:jsusanagenes@gmail.com) como correo de la heredera.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff03e0c4d23ffaad80f5cca4087f78737f666599dcf7da22df71ce3888debc32**

Documento generado en 25/04/2022 02:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO</b>    | DESPACHO COMISORIO   |
| <b>COMITENTE</b>           | JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA |
| <b>SOLICITANTE</b>         | RODRIG O MANUEL COGOLLO NEGRETE  |
| <b>RADICADO</b> 23-807-40- | 89-001-2021-00199-00   |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la **POLICÍA NACIONAL**, informó mediante oficio dirigido a esta dependencia judicial que existen alertas de seguridad por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona donde se pretende realizar la diligencia ordenada en auto que antecede.

Visto lo anterior y atendiendo a que no existen condiciones que garanticen la seguridad y la vida de los interesados y de los servidores de esta dependencia se reprogramará dicha diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Reprogramar la diligencia ordenada en auto que antecede para el día **siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)** a partir de las **09:00 A.M.**

**SEGUNDO.** Informar, por Secretaría, a la Policía Nacional, Ejército, y a la Unidad de restitución de tierras a los siguientes correos:

[div07@buzonejercito.mil.co](mailto:div07@buzonejercito.mil.co)  
[decor.notificacion@policia.gov.co](mailto:decor.notificacion@policia.gov.co)  
[decor.cosec-sat@policia.gov.co](mailto:decor.cosec-sat@policia.gov.co)  
[decor.etierraalta@policia.gov.co](mailto:decor.etierraalta@policia.gov.co)  
[Sergio.urango@restituciondetierras.gov.co](mailto:Sergio.urango@restituciondetierras.gov.co)

**TERCERO.** Informar lo aquí ordenado al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA y al interesado. **Por secretaria ofíciase.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f147d3e8268ecb4c8e364bf28f9264947f7986f6e0f8374e5b5eb19b18ae3f**

Documento generado en 25/04/2022 02:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO                   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | NARLYS MILENA CABRERA PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE SOCORRO MARIA CABRERA PEREIRA |
| <b>DEMANDADO</b>        | NO REGISTRA  |
| <b>RADICADO</b>         | 23-807-40-89-001- <b>2021-00289</b> -00  |

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene a Despacho el proceso de jurisdicción voluntaria de corrección o anulación de registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía promovido por las partes en referencia, a fin de resolver el asunto de fondo.

### ANTECEDENTES

*“PRIMERO: Mi poderdante, señora NARLYS MILENA CABRERA PEREIRA, identificada con cedula 1.133.869.339 expedida en Tierralta es la madre biológica de la menor SOCORRO MARIA CABRERA PEREIRA, fecha de nacimiento 26 de febrero de 2007, quien la registró como madre soltera el día 09 de septiembre del 2008, en la Registraduría de Tierralta – Córdoba, registro civil serial N° 42956720, NUIP 1.073.986.973, sin que se identificara con su cedula de ciudadanía*

*SEGUNDO: La madre biológica NARLYS MILENA CABRERA PEREIRA de la menor SOCORRO MARIA CABRERA PEREIRA Vivian en el municipio de Tierralta – Córdoba, posteriormente por razones de trabajo la señora NARLYS tuvo que viajar al municipio de Soledad Atlántico con su hija menor de edad. Debido a los inconvenientes por la distancia, y la falta de conocimiento para obtener en físico el registro civil de nacimiento para los estudios de la menor, la señora NARLYS MILENA CABRERA PEREIRA registro por segunda vez a su hija SOCORRO MARIA CABRERA PEREIRA con la misma fecha de nacimiento y el mismo nombre, como madre soltera identificada con el número de cedula N° 1.133.869.339 de Tierralta - Córdoba, en la*

*Notaria Primera de Soledad Atlántico con serial 51062562 y NUIP 1043166050 el día 05 de Julio del 2011*

*TERCERO: Lo que indica que en estos momentos la menor SOCORRO MARIA CABRERA PEREIRA está registrada dos veces lo que imposibilita que la Registraduría tramita su documento de identidad*

*CUARTO: Como anoté anteriormente, la Registraduría del Estado Civil no ha tramitado el documento de identidad de la menor SOCORRO MARIA CABRERA PEREIRA, por duplicidad en el Registro Civil de Nacimiento, ocasionándole de esta manera un gran perjuicio, imposibilitándole realizar cualquier trámite legal”*

### **PRETENSIONES**

*“1. Ordenar a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL la CANCELACIÓN o ANULACIÓN del primer Registro Civil de Nacimiento con serial N° 42956720 NUIP 1.073.986.973 de fecha 09 de septiembre de 2008 teniendo en cuenta que los dos registros son iguales tanto nombre y fecha de nacimiento a diferencia que la madre biológica en este no tiene identificación.*

*2. Como consecuencia de esa decisión se tenga como válido el Segundo Registro Civil de Nacimiento con serial N° 51062562 NUIP 1043166050 expedido en la Notaria Primera de Soledad Atlántico de fecha 05 de julio de 2011*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reunir los requisitos de ley, este Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), procedió a admitir la presente demanda, ordenando imprimir el trámite indicado en el artículo 577 y concordantes del Código General del Proceso, sujeto al proceso de jurisdicción voluntaria por ser un asunto regulado por el numeral 11 del artículo reseñado.

Así mismo, en dicha providencia se ordenó vincular, al presente asunto, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a **NOTARÍA PRIMERA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, guardando silencio la segunda, y la primera, dentro del término legalmente establecido para tal efecto, dio respuesta al requerimiento hecho por esta dependencia en el que manifestó:

*“En atención a la consulta de la referencia y consultadas las bases de datos que produce y administra la*

*Registraduría Nacional del Estado Civil, me permito brindar la siguiente información: Consultado el Sistema de Información de Registro Civil – SIRC – aparece grabado el Registro Civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 42956720, a nombre de SOCORRO MARIA CABRERA PEREIRA, inscrito en la Registraduría de Tierralta - Córdoba y con fecha de nacimiento veinte seis (26) de febrero de dos mil siete (2007), con filiación materna NARLYS MILENA CABRERA PEREIRA, inscripción que se encuentra en estado VALIDO.*

*De igual forma, también aparece grabado el Registro Civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 51062562, a nombre de SOCORRO MARIA CABRERA PEREIRA, inscrito en la Notaría Primera de Soledad - Atlántico y con fecha de nacimiento veinte seis (26) de febrero de dos mil siete (2007), con filiación materna NARLY MILENA CABRERA PEREIRA, inscripción que se encuentra en estado VALIDO.*

*Ahora bien, frente a la solicitud para CANCELAR el Registro Civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 42956720, es procedente adelantar este trámite por vía administrativa, toda vez que de la validación de ambas inscripciones, se evidencia que corresponden a la misma persona, con coincidencia de sus datos filiatorios y fecha de nacimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto ley 1260 de 1970, que dispone: “Art. 65.- Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo. La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada” (Subraya fuera de texto).*

*Por lo anterior, la representante legal de la menor, podrá solicitar ante la Dirección Nacional de Registro Civil, se emita el acto administrativo de cancelación de uno de los registros civiles, aportando copia de los mismos, así como su identificación personal. De realizarlo a través de apoderado judicial, deberá hacer llegar el respectivo poder para tal fin.”*

Agotadas, como están las etapas propias del procedimiento, no habiendo pruebas que practicar y no observándose causal de nulidad que pudiere

invalidar lo actuado hasta el momento o que diere mérito a un pronunciamiento inhibitorio, es del caso dictar sentencia que resuelva de fondo el presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 96 del Decreto 1260 de julio 27 de 1970 prescribe:

*“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios...”*

### **CASO CONCRETO**

Respecto a ello, debemos indicar que, militan en el expediente como pruebas documentales:

1. Registro civil de nacimiento Serial 42956720
2. Registro civil de nacimiento Serial 51062562

Revisadas las pruebas documentales allegadas con el expediente, nota el Despacho, el yerro incurrido por parte del respectivo órgano.

### **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en las pruebas documentales aportadas con el libelo demandatorio, considerando que son documentos públicos que gozan de la presunción de autenticidad, que no fueron tachados de falsos en su oportunidad legal, generan la convicción al Despacho, pero, no en el sentido esbozado en las pretensiones.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo dicho por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala De Familia, Magistrado Ponente **CARLOS ALEJO BARRERA** en el proceso de cancelación de registro civil de **DIEGO ALEXANDER ALVAREZ MEJÍA** donde, entre otras cosas, indicó que:

*“En el caso presente, según se afirma en la demanda y en los demás escritos del actor, este tiene dos registros civiles de nacimiento en las que aparece con nombres (DIEGO ALEXÁNDER ÁLVAREZ MEJÍA y JOHN DIEGO ANDRÉS CHICA MELO –fols. 3 y 7 cuad. 1) distintos y como hijo de diferentes padres, de modo que, en principio, se trata de dos personas distintas, de manera que, en primer lugar, el demandante tendría que demostrar que tanto la una como la otra son una sola y única persona y,*

por otro lado, acreditar que los padres que aparecen en el registro que trata de anular y/o cancelar, realmente no lo son, lo cual no puede hacerse sino con la citación y audiencia de estos últimos, pues son los directos afectados con la eventual determinación que sobre el particular se adopte, de manera que la subsanación de la demanda dirigiéndola en contra de ellos, con las manifestaciones acerca de su edad y domicilio y el lugar para su notificación, amén del aporte de las copias para el traslado, eran necesarias para la admisión del libelo, como fácilmente puede comprenderse.

En torno al tema tiene dicho la doctrina:

“2°).- Pluralidad de registros.- Si hubieren varios registros de nacimiento deberá prevalecer el primero ya que los subsiguientes (el registro de legítimo) resultan carentes de idoneidad y eficacia para modificarlos. Sin embargo, aquí puede presentarse un conflicto de identidad de si se trata del mismo o de otro niño para lo cual se acudirá a otras pruebas (...).

“3°).- Existencia de varios registros de nacimiento.- **En caso de varios registros de nacimiento deberá prevalecer el primero cuando precisamente contenga datos del estado civil que después se modifican por otro registro sin las formalidades legales**, como cuando aquel indica la madre, el padre o ambos (extramatrimoniales) y el segundo señala a otros (por lo menos uno de ellos) como padres legítimos (una madre o un padre legítimo diferente al señalado anteriormente como natural). Sin embargo, tal prevalencia no opera cuando hay armonía formal entre ambos registros, como cuando el anterior solamente señala a la madre natural, y el posterior señala como madre legítima a esta última y su padre legítimo a su marido con la debida legitimación. Por lo tanto en esta última situación por lo general no encuentra inexactitud de registro sino únicamente de estado civil, lo cual es un asunto ordinario en la forma como hemos venido diciendo” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso de Sucesión”, T. I, 1ª. ed., Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 1.986, p. 324-325).

Lo anterior, es de tener en cuenta que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea

*en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.”*

Dicho lo anterior, se accederá a la anulación, pero del segundo registro y no del primero, toda vez que, los datos contenidos en el segundo son exactamente los mismos que los contenidos en el primero, y que, como lo indica la apoderada, el doble registro ocurrió por desconocimiento de la ley de su prohijada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE TIERRALTA CÓRDOBA**, la **ANULACIÓN** del registro civil de nacimiento de **SOCORRO MARIA CABRERA PEREIRA** número **51062562** de cinco (5) de julio de dos mil once (2011)

**SEGUNDO.** Oficiar en tal sentido a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **NOTARÍA PRIMERA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, para que procedan de conformidad con lo ordenado, haciendo las anotaciones del caso. Anexando copia de esta sentencia.

**TERCERO.** Archívese el expediente, una vez quede en firme la presente providencia.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**

**Didier Dazaev Vidal Villadiego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326f5b97cc2cf8250977b1dbe9d5b64193dcc33e75bbeb0a163e11ac29c9380b**

Documento generado en 25/04/2022 02:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | DESPACHO COMISORIO                             |
| <b>COMITENTE</b>        | JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA |
| <b>SOLICITANTE</b>      | MISAELE ENRIQUE OVIEDO PASTRANA                |
| <b>RADICADO</b>         | 23-807-40-89-001-2021-00343-00                 |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la **POLICÍA NACIONAL**, en suma, informó que existen alertas de seguridad por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona donde se pretende realizar la diligencia ordenada en auto que antecede.

Visto lo anterior y atendiendo a que no existen condiciones que garanticen la seguridad y la vida de los interesados y de los servidores de esta dependencia se reprogramará dicha diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Reprogramar la diligencia ordenada en auto que antecede para el día **ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 A.M.**

**SEGUNDO.** Informar, por Secretaría, lo aquí ordenado a todos los involucrados a fin de que se prepare la logística y se lleve a feliz término la presente diligencia.

[div07@buzonejercito.mil.co](mailto:div07@buzonejercito.mil.co)  
[decor.notificacion@policia.gov.co](mailto:decor.notificacion@policia.gov.co)  
[decor.cosec-sat@policia.gov.co](mailto:decor.cosec-sat@policia.gov.co)  
[decor.etierralta@policia.gov.co](mailto:decor.etierralta@policia.gov.co)

**TERCERO.** Informar, por Secretaría al solicitante **MISAELE ENRIQUE OVIEDO PASTRANA**, al siguiente correo electrónico: [misaoviedop@gmail.com](mailto:misaoviedop@gmail.com)

**CUARTO.** Informar lo aquí ordenado al **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**. Por secretaria oficiase.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fb6a55f79eb86b52163d069eb9460dedb4f8ee08412cd4c78e384cccf36af2**

Documento generado en 25/04/2022 02:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | FIJACIÓN ALIMENTOS                      |
| <b>DEMANDANTE</b>       | YEIRA AGAMEZ MESTRA                     |
| <b>DEMANDADO</b>        | MAURICIO HERNANDEZ RAMOS                |
| <b>RADICADO</b>         | 23-807-40-89-001- <b>2022-00050</b> -00 |

Pasa al Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, las partes arribaron al proceso acta de conciliación 20716770 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) suscrita por las partes y el **DEFENSOR DE FAMILIA DE TIERRALTA**.

Examinada la solicitud se tiene que, cumple con los requisitos legales para tal fin, máxime que están plenamente garantizados los derechos de los sujetos de especial protección toda vez que dicha acta fue suscrita ante el ente encargado de vigilar, en compañía de esta dependencia, las garantías constitucionales de las menores.

Así las cosas, se aceptará la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Aceptar** la conciliación realizada por las partes, en consecuencia, **dar por terminado el presente asunto**.

**SEGUNDO. Ordenar** la entrega de títulos de depósito judicial que se encuentran dentro del presente proceso, por concepto de alimentos provisionales a la demandante **YEIRA AGAMEZ MESTRA**, así:

| No Titulo       | VALOR         |
|-----------------|---------------|
| 427800000022106 | \$ 200.000,00 |

**TERCERO.** Previa certificación de la secretaría del despacho de la inexistencia de embargo de remanente alguno, **levántense las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso**.

**CUARTO.** El acta de conciliación de fecha (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) presta mérito ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**

**Didier Dazaev Vidal Villadiego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad0b30f41e6d4d416fe779b5b6a3d51cf6cf742cfa76019112267414cb7610e**  
Documento generado en 25/04/2022 02:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | CORRECCIÓN Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO    |
| <b>DEMANDANTE</b>       | JAIDER ENRIQUE IGLESIAS BEGAMBRE        |
| <b>DEMANDADO</b>        | NO REGISTRA                             |
| <b>RADICADO</b>         | 23-807-40-89-001- <b>2022-00137</b> -00 |

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con uno de los requisitos del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., veamos:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda*

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:”*

*(...)*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*

Enrostrado el precedente normativo, se observa que, en el hecho **PRIMERO** de la demanda, se afirma: *“JAIDER ENRIQUE IGLESIAS BEGAMBRE identificado con cedula 1.133.869.339”*.

Por su parte, en el hecho **TERCERO** se transcribe: *“Lo que indica que en estos momentos el señor JAIDER ENRIQUE IGLESIAS BEGAMBRE, está registrado dos veces, imposibilitando que la Registraduría tramita su documento de identidad”*

Dicho lo anterior, es claro que existe una contradicción en las premisas fácticas esbozadas por la apoderada, por lo que no existe claridad en las mismas.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Inadmitir** la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. Conceder** un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

**TERCERO.** Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2c441e9c18e741d02e1791431f5622b4799c3a0e21ca3f5a41f4ac42f38aec**

Documento generado en 25/04/2022 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>